



Expediente: **057560340680**  
Radicado: **RE-03363-2022**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/09/2022** Hora: **12:36:26** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1117 del 19 de agosto de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de agosto de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 05335 del 23 de agosto de 2022, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 20 de agosto de 2022 con el fin de atender queja con radicado SCQ-133-1117-2022 del 19/08/2022, en el predio con FMI 028-14465 con coordenadas (-75° 14' 0.60" y 5° 41' 46.00") propiedad del señor Andrés Felipe Palacio Cardona cc 1036632294 según lo indica el FMI 028-14465.*

*En la visita participaron el señor Néstor de Jesús Orozco Sánchez, Director Regional paramo, la señora María Azucena Marulanda, técnico de la regional paramo y el señor Álvaro de Jesús López Álzate, padre de la señora Ana Elizabeth López Echeverry identificada con numero de cedula 1.017.226.523, responsable de la intervención en el predio.*

*En el recorrido se evidenció la apertura de un camino de aproximadamente 855 metros lineales y de 3 metros de ancho, con soportes en el piso de madera inmunizada y gravilla, el señor Álvaro comenta que se pretende realizar un sendero ecológico, para esto hicieron afectación ambiental sobre la vegetación nativa a través de la rocería de rastrojo bajo; lo mismo que en la parte intermedia del camino donde se observa la intervención en un lote de aproximadamente 300 metros cuadrados con la tala de árboles nativos pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*)<sup>1</sup>, siete cueros (*Tibouchina*), palma areca (*Dypsis lutescens*), nieguito (*Miconia theaezans*), drago (*Dracaena draco*). donde pretenden hacer un mirador turístico; de ahí se continua con un camino que también se intervino con rocería y que según el señor Álvaro es para llevar los materiales que se requieren para instalar la energía al predio en donde tienen un restaurante.*

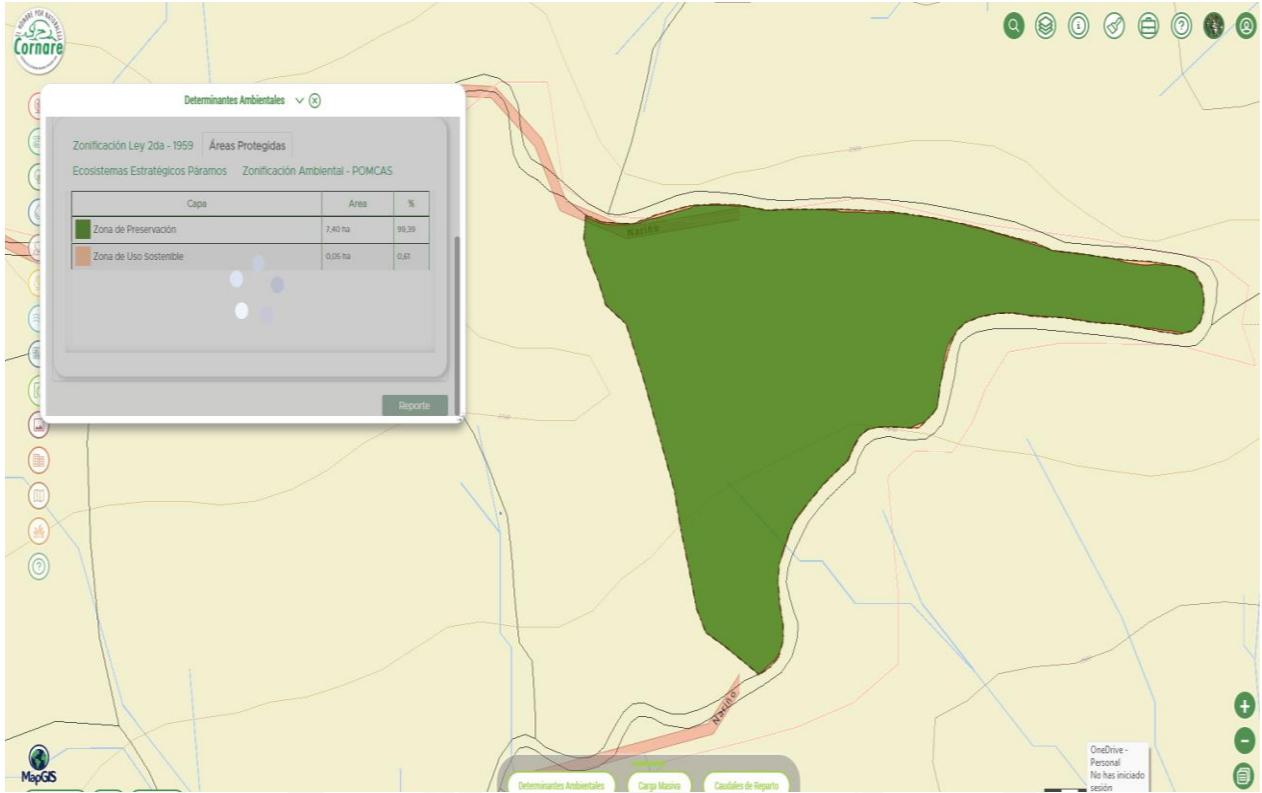
*Dentro de los determinantes ambientales el predio hace parte de áreas protegidas*

*Con Zona de preservación con un 99.39 % y zona de uso sostenible 0.5 has.*

<sup>1</sup> Especie declarada en veda mediante Resolución 316 del 74.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**4. Conclusiones:** Se solicitó suspender inmediatamente la tala de árboles nativos en el predio con FMI 028-14465 y coordenadas (-75° 14' 0.60" y 5° 41' 46.00").



**Registro fotográfico de la tala de árboles nativos**

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*Registro fotográfico de la tala de árboles nativos*



*Registro fotográfico de la rocería de rastrojo bajo para la apertura del camino*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14 indica que: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

### **Sobre la función ecológica.**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de aprovechamiento forestal consiste en tala, al señor **ANDRÉS FELIPE PALACIO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.632.294, al señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.354.027 y a la señora **ANA ELIZABETH LÓPEZ ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.226.523, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en un predio ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas -75° 14' 0.60" y 5° 41' 46.00", predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 028-14465, ya que no cuentan con autorización ambiental por parte de Cornare; la anterior medida se impone al señor **ANDRÉS FELIPE PALACIO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.632.294, al señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.354.027 y a la señora **ANA ELIZABETH LÓPEZ**

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**ECHVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.226.523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **ANDRÉS FELIPE PALACIO CARDONA**, al señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE** y a la señora **ANA ELIZABETH LÓPEZ ECHEVERRI**, que deberán una vez se notifiquen del presente acto administrativo, dar cumplimiento a:

1. Abstenerse de realizar movimientos de tierras, aperturas de vías, sin contar con los respectivos permisos del Ente Municipal.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Tener presente la zonificación ambiental de acuerdo a los instrumentos ambientales, ya que el predio presenta un 99.39% en zona de preservación y 0.5 ha en zona de uso sostenible

**Parágrafo.** No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **ANDRÉS FELIPE PALACIO CARDONA**, al señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE** y a la señora **ANA ELIZABETH LÓPEZ ECHEVERRI**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto al señor **ANDRÉS FELIPE PALACIO CARDONA**, al señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE** y a la señora **ANA ELIZABETH LÓPEZ ECHEVERRI**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

02/09/2022.

**Expediente: 05.756.03.40680.**

*Asunto: Queja - Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Ma Azucena Marulanda.*

*Fecha: 02/09/2022.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40